



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22471/2024

RECURRENTE: CARLOS FRANCO RUIZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Carlos Franco Ruiz² para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, emitida en los recursos de apelación SCM-RAP-49/2024 y SCM-RAP-88/2024, porque se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Queja. El cuatro de julio, el ahora recurrente presentó una queja contra la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por el Partido Acción Nacional³, Partido Revolucionario Institucional⁴, Partido de la Revolución Democrática⁵ y Redes Sociales Progresistas Morelos⁶ y de su entonces candidato a la presidencia municipal de

1 En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o responsable.

2 En lo sucesivo, recurrente.

3 En lo posterior, PAN.

4 En lo siguiente, PRI.

5 En lo subsecuente, PRD.

6 En adelante, RSP.

SUP-REC-22471/2024

Tlaquitenango, Morelos, por presuntas infracciones en materia de fiscalización.

2. Resolución INE/CG1910/2024. El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió en el sentido de declarar fundado el procedimiento y, en consecuencia, impuso diversas sanciones.

3. Recursos federales.⁷ Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de julio y tres de agosto siguiente, respectivamente, la parte recurrente presentó recursos de apelación. En el segundo de ellos, este órgano jurisdiccional determinó que la competencia correspondía la Sala Regional Ciudad de México, por tanto, se remitió a la responsable.⁸

4. Acto impugnado. El diecinueve de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México determinó acumular los recursos y confirmó la resolución INE/CG1910/2024, en lo que fue materia de impugnación.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el veintitrés de septiembre, la parte recurrente presentó, ante la Sala responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-22741/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁹

⁷ SCM-RAP-49/2024 y SCM-RAP-88/2024.

⁸ SUP-RAP-420/2024.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,



Segunda. Improcedencia. La Sala Superior considera que la demanda del recurso debe desecharse de plano porque su presentación fue **extemporánea**.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,¹⁰ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, **desechase**.

En el caso, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia aprobada por la Sala Regional el diecinueve de septiembre, la cual se le notificó en la misma fecha en las cuentas de correo electrónico que especificó en las dos demandas que originaron los recursos de apelación a los cuales recayó el acto que ahora impugna,¹¹ como se advierte de las documentales públicas respectivas.¹²

En consecuencia, **el plazo legal de tres días¹³ para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veinte al veintidós de septiembre**, contabilizando todos los días como hábiles, porque el asunto

y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

10 Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

11 Cédulas de notificación electrónica y razones, consultables a fojas 433, 435, 437, 439, 441 y 443, de la versión electrónica del expediente SCM-RAP-49/2024.

12 Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

13 Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-22471/2024

está relacionado con el actual proceso electoral local del ayuntamiento referido.¹⁴

Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de septiembre siguiente,¹⁵ es evidente su extemporaneidad al presentarse fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, lo procedente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

14 De conformidad con el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.

15 Según se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de demanda; así como, de la certificación de la presentación del medio de impugnación de la Sala responsable.